



Boletín Oficial

**Voluntariedad
Designación
Rapidez
Reducción Costes
Carácter Vinculante
Ejecutabilidad**

***Agrupación Técnica Profesional
- MECIMER -***

«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»

**Resolución de Conflictos
Proceso Extrajudicial
Alternativa Libre de Actuación
Comunicación, Equilibrio, Empatía
Dialogadas Soluciones
Acuerdo Voluntario entre las Partes**

Año 5 Número 26

Marzo/Abril 2021



Sumario

Actualidad Corporativa págs.3-6

La Agrupación Técnica Profesional, INFORMA: "Desde los Gabinetes Profesionales":

- Nuevas medidas directas aprobadas por el Gobierno para empresas y autónomos. Medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia. Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo..... págs.3-5
- Nota de urgencia sobre la nueva obligación de información a la Agencia Tributaria... pag.6

Información de Actualidad págs.7-12

- El Gobierno potencia la mediación págs.7-9
- La Corte Civil y Mercantil de Arbitraje crea un servicio de mediación para empresas..... págs.10-12

Formación Continuada págs. 13-23

- La mediación en conflictos ambientales págs. 13-16
- La coordinación de parentabilidad pag.17-22
- Cuestionario Formativo.-** Formulación de preguntas referentes al Área de Formación Continuada..... pag.23

Respuestas correctoras correspondientes al Área de Formación Continuada ... pag.12

La Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección del REGLAMENTO EUROPEO (UE) 2016/679. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a la Calle Atocha, nº20-4º-Derecha, Código Postal 28012, de Madrid. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódico

Edición: MECIMER

Imprime: Gráficas Alhorí

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: En trámite

E-mail: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com

Boletín Oficial
DE LA
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
DE
BUSINESS MEDIATOR-MEDIADORES CIVILES Y MERCANTILES

Redacción y Administración

C/. Covarrubias, nº 22-1º-Derecha

28010 MADRID

Telf. Corp.: 91 457 29 29

Web: www.atp-mecimer.com



ATP AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFORMA

«Desde los **GABINETES PROFESIONALES**»

NUEVAS AYUDAS DIRECTAS APROBADAS POR EL GOBIERNO PARA EMPRESAS Y AUTÓNOMOS

*Medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial
en respuesta a la pandemia*

Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo



NÚM. 62
Sábado 13-03-2021

El Consejo de Ministros dió el pasado viernes 12-03-2021 luz verde al esperado fondo de 11.000 millones de euros destinados a dar aire a empresas y autónomos asfixiados por la pandemia. Del total, se ha confirmado que 7.000 millones se entregarán en ayudas directas pero... *¿quiénes y con qué requisitos podrán acceder a ellas?*.

Según ha desglosado en rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros, la vicepresidenta y ministra de Economía, Nadia Calviño, **el reparto, que se hará entre quienes hayan registrado pérdidas de al menos el 30% de sus ingresos en 2020, supondrá una cantidad fija de 3.000 euros para los trabajadores por cuenta propia que tributen en régimen de estimación objetiva y de entre 4.000 y 200.000 euros para empresas y autónomos que no tributen en módulo.** Sin embargo, además del nivel de pérdidas, habrá que cumplir una serie de condiciones más para recibir la ayuda.

Así pues, podemos destacar entre los requisitos a cumplir, los siguientes:

- ▶ **Los empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores definidos en el Anexo I del Real Decreto-ley (ver enlace directo en página siguiente), y cuyo volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo indirecto equivalente en 2020 haya caído más de un 30% con respecto a 2019.**
- ▶ **En ningún caso se consideran destinatarios aquellos empresarios o profesionales, entidades y grupos consolidados que en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019 hayan declarado un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubiera aplicado el método de estimación directa para su determinación o, en su caso, haya resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.**
- ▶ **Tanto empresas como autónomos deberán comprometerse a mantener la actividad hasta junio de 2022.**
- ▶ **No pueden tener su domicilio en un paraíso fiscal ni estar en concurso.**
- ▶ **También deben estar al corriente de pagos a Hacienda y la Seguridad Social.**

Las ayudas se gestionarán, por tanto, desde las Comunidades Autónomas y a ellas se podrán acoger pymes y autónomos de 100 actividades económicas diferentes, que incluyen las que actualmente pueden acceder a los ERTE Covid-19 aunque contempla también algunas nuevas. Estas podrán compensar, como máximo, el 40% de la caída de ingresos en el caso de pymes y micropymes, y hasta un 20% para el resto de empresas, aunque todo ello se hará dentro de los límites de ayudas de Estado fijados por Bruselas.

En el momento de la solicitud, según han explicado en Moncloa, los destinatarios objetivos tendrán que cumplir una serie de requisitos para aceptar a trámite su petición. Uno de ellos supone que **el receptor no puede tener su domicilio en un paraíso fiscal, ni estar en concurso ni haber cesado la actividad en el momento de la solicitud.**

El plan de Moncloa también **condiciona las ayudas a estar al corriente de pagos de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social así como a no repartir dividendos ni aumentar los salarios de su equipo directivo en un periodo de dos años.**

También es destacable que **tanto empresas como autónomos deberán comprometerse a mantener la actividad hasta junio de 2022.**

En este sentido, el Gobierno ha dividido el fondo en dos líneas, **«una de 5.000 millones de euros para todas las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas y otro de 2.000 millones de euros para Canarias y Baleares»**, ha concretado la vicepresidenta Calviño.

Junto a estas ayudas directas, **el plan incluye una línea de 3.000 millones de euros que gestionará el ICO para aumentar los plazos de los avales y su importe. También se permitirá convertir los créditos en préstamos participativos y, como último recurso, dar transferencias directas a pymes y autónomos que permitirá reducir el capital principal.** Calviño ha anunciado que todo ello requerirá aprobar un nuevo Código de Buenas Prácticas con el sector bancario, en línea con ya existente para la concesión de hipotecas.

La tercera pata del programa será el fondo de recapitalización de 1.000 millones de euros, que será gestionado por Cofides y que complementa al fondo SEPI de 10.000 millones de euros para grandes empresas. El de Cofides se destinará a reforzar el balance de empresas más pequeñas. **La recepción de las ayudas implicará que las empresas deberán mantenerse activas hasta el 30 de junio de 2022 y que no podrán ni repar0tir dividendos ni subir sueldos de su alta dirección en dos años.**

En cuanto al plazo en el que tanto empresas como autónomos podrán empezar a cobrar este paquete de ayudas, la ministra portavoz y de Hacienda, María Jesús Montero, ha puntualizado que su compromiso pasa por que las Comunidades Autónomas reciban la transferencia de estos fondos en un plazo máximo de «un mes y diez días», habiendo firmado previamente el correspondiente convenio, lo que aplaza la esperada fecha como mínimo al mes de mayo.

Se trata de un paquete ampliamente demandado por el tejido empresarial español y que ya han puesto en marcha países vecinos, como Italia, Alemania o Francia. Sin embargo, Calviño ha defendido que **el Gobierno «se está adelantando» a las circunstancias con estas medidas que, resaltó, suponen un esfuerzo fiscal «sin precedentes» pues superan el 2% del PIB.**

Dada la extensión del Real Decreto-ley, a continuación le facilitamos enlace directo a fin de que pueda tener acceso a su contenido íntegro

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/13/pdfs/BOE-A-2021-3946.pdf>



Nota Informativa de ACTUALIDAD



ATP AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL INFORMA «Desde el GABINETE JURÍDICO»

NOTA DE URGENCIA SOBRE LA NUEVA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A LA AGENCIA TRIBUTARIA

El objetivo de la nueva norma es mejorar la transparencia en materia tributaria para frenar la elusión y la evasión fiscal

El Ejecutivo ha modificado el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria. La nueva normativa, bajo el nombre de **Real Decreto 243/2021, de 6 de abril** (BOE nº 83 de miércoles 7-04-2021), completa la transposición de una directiva comunitaria y **busca combatir la evasión fiscal, así como disuadir de la creación de instrumentos de carácter elusivo.**

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/04/07/pdfs/BOE-A-2021-5394.pdf>

Los principales destinatarios de esta nueva normativa, quienes deberán de proporcionar la información, **son los intermediarios fiscales (asesores, abogados, gestores administrativos, entre otros), y los contribuyentes en determinados supuestos: estarán obligados a declarar a la Agencia Tributaria la existencia de operaciones fiscales transfronterizas susceptibles de ser consideradas como planificación fiscal potencialmente agresiva (acuerdos, operaciones, negocios jurídicos, esquemas, etc.)**, que involucren dos o más partes localizadas en dos Estados de la UE o en un país miembro y un tercero, siempre y cuando haya indicios de este tipo de práctica.

Además, **se prevé la publicación en la sede electrónica de la Agencia Tributaria de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal más relevantes que hayan sido declarados y que tengan transcendencia tributaria en España.**

Nuestros países vecinos (Francia, Portugal) también han transpuesto la Directiva a su ordenamiento interno.

Se trata de **resolver por una vía amistosa cuestiones que se pueden solucionar en el ámbito privado**, ya sean problemas de herencia, divorcios o simples desavenencias entre vecinos. La virtud de este instrumento, en opinión de los profesionales, es que son las **partes**, y no un juez, quienes **resuelven el conflicto**, incluso proponiendo soluciones imaginativas que la aplicación estricta de las leyes no es capaz de resolver.

En este sentido, lo que deja bien claro el anteproyecto es que las **partes son libres** para convenir o transigir sobre sus **derechos e intereses**, siempre que lo acordado **no** sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar **acuerdos totales o parciales**, y en el caso de esto último, podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones respecto de los extremos de la controversia en que se mantenga la discrepancia. Hay que tener en cuenta que para asegurar que se cumple lo pactado, ambas partes puede decidir elevar el acuerdo a **escritura pública**, lo que significa que se trata de un **título ejecutivo**.

La posibilidad de incumplimiento de un pacto cerrado ante un mediador es mucho menor que en el ámbito judicial, como lo demuestran las estadísticas. El porcentaje de acuerdos a los que se llega con la mediación está en torno al 70 u 80%.



**Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal
del Servicio Público de Justicia
Martes 15 de diciembre de 2020**

El Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

El Anteproyecto constituye un nuevo instrumento integrado en la nueva arquitectura jurídica dentro de la Estrategia Justicia 2030, enmarcado y conectado con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y el Plan de la Unión Europea Next Generation. Además, el Anteproyecto pretende dar respuesta a los desafíos surgidos como consecuencia de la pandemia de la Covid-19.



Pacto entre partes

Los costes de litigar en los tribunales son mucho más elevados. Su ventaja, igualmente, radica en que al tratarse de un **pacto entre dos partes**, se garantiza la **confidencialidad del litigio**, algo que no sucede en los tribunales de Justicia, donde las sentencias son públicas, a veces con un enorme revuelo mediático.

Para impulsar la mediación, el propio anteproyecto de ley explora la vía de los incentivos fiscales a quienes, en lugar de acudir a un tribunal para resolver la controversia, acudan a un experto en mediación, algo que ha sido sugerido por la Comisión Europea, aunque no fue trasladado a la ley aprobada en 2012, y que es ahora la que se revisa. Como dice la norma, ahora en tramitación, el **ámbito de aplicación** de los mismos son los **asuntos civiles y mercantiles**, incluidos los conflictos transfronterizos, quedando fuera las materias concursal, laboral y penal y los asuntos de cualquier naturaleza en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.

El propio Gobierno avanza que habrá una futura regulación de las controversias en el ámbito del contencioso-administrativo, lo que requerirá un instrumento legislativo propio y diferenciado. Lo relevante no es solo que se resuelvan los conflictos con acuerdos entre las partes, sino crear una **nueva cultura de la mediación** que descargue los tribunales de litigios que pueden resolverse en el ámbito privado.

La **formación de los especialistas** es lo que garantiza que los mediadores sean **imparciales**, toda vez que no se trata de una conciliación que da lugar a un laudo de obligado cumplimiento, como sucede en el ámbito del derecho laboral, sino que el objetivo es encontrar una solución que satisfaga a ambas partes. El anteproyecto, en concreto, establece que la persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Es más, estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

Este punto, es importante, ya que los **mediadores** dispondrán de su propio código deontológico para ser **neutrales** durante la negociación y no favorecer a alguna de las dos partes. De hecho, cualquiera de los litigantes puede expresar en cualquier momento de la negociación sus dudas sobre el comportamiento del mediador. Hasta el momento, y a la luz de la experiencia acumulada desde 2012, la mediación ha sido especialmente útil en procedimientos familiares, en particular en cuestiones relacionadas con herencias o problemas societarios. Hay que tener en cuenta, en todo caso, que una directiva comunitaria garantiza que las partes no pierdan la posibilidad de acudir a juicio como consecuencia del tiempo dedicado a la mediación, ya que los plazos para interponer una acción judicial quedan suspendidos durante el proceso de mediación.

La Corte Civil y Mercantil de Arbitraje crea un servicio de mediación para empresas

La Corte

CIMA (Corte Civil y Mercantil de Arbitraje) es una Corte de Arbitraje constituida como una entidad de carácter asociativo privado que ofrece el servicio de resolución arbitral de controversias en materia civil y mercantil.

Creada en julio de 1989 y con sede en Madrid, CIMA dispone en la actualidad de una completa relación de Árbitros de ámbito nacional e internacional, dotados de una cualificación profesional y una experiencia objetivamente demostradas. A todos ellos se les exigen los más rigurosos estándares de actuación, a través de una Comisión de Gobierno.

De acuerdo con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Corte constituye una alternativa a la justicia de los Tribunales, eficaz y rápida, en los ámbitos civil y mercantil, a la vez que se encarga de la resolución de todo tipo de controversias de esa índole, cualquiera que sea el sector de la vida económica en que surjan. Actúa, en el ejercicio de sus cometidos, con plena independencia.

La Corte también puede, conforme a sus Estatutos, realizar funciones de mediación y concordia.

A través de las normas específicas establecidas en su Reglamento de Procedimiento, el Derecho extranjero puede aplicarse igualmente de una manera ágil y sencilla, de manera que es también un instrumento válido para resolver las diferencias surgidas en el tráfico comercial internacional en relación con los litigios planteados con o por personas físicas o jurídicas extranjeras.



Ventajas que ofrece CIMA:

- ➡ Asesora a cuantos interesados consultan a la Corte en materia arbitral.
- ➡ Administra los arbitrajes que han sido pactados en contratos que tienen la cláusula de sumisión a CIMA.

- ➡ Interviene en todos aquellos casos en que las partes, libremente, solicitan los servicios de la Corte en arbitraje ad hoc.
- ➡ Ofrece a los interesados una lista de Árbitros nacionales e internacionales, de indudable categoría y profesionalidad, con capacidad para resolver las controversias que se sometan a su decisión.
- ➡ Dispone de un eficaz servicio de Secretaría y de servicios administrativos que garantizan la correcta prestación de sus servicios.
- ➡ Goza de total independencia.
- ➡ Cuenta con unas instalaciones modernas y dotadas de los más exigentes adelantos técnicos e informáticos, para dar una rápida respuesta a las necesidades de las partes.
- ➡ Rapidez: la organización y los medios de que dispone la Corte garantizan la emisión de un laudo arbitral en el plazo máximo de seis meses, que puede reducirse si existe acuerdo entre las partes y lo permite la complejidad de la controversia. Como el laudo no es susceptible de recurso de apelación ni de casación (solo cabe contra el mismo la acción de anulación en los casos establecidos por la Ley), produce los mismos efectos que la sentencia judicial, de lo que resultan evidentes las ventajas que en ese punto ofrece la vía del arbitraje.
- ➡ Economía: para el mundo empresarial, la rapidez en la decisión es siempre la forma más económica de resolver las controversias. Aunque, a primera vista, la Justicia estatal pueda parecer más barata, sus dilaciones y los riesgos procesales la hacen, a la larga, más onerosa. El Arancel de CIMA se mantiene en una línea de estricta moderación.
- ➡ Calidad profesional: los laudos arbitrales de la Corte, como consecuencia de la depurada selección de los árbitros que la integran, ofrece un alto nivel de calidad profesional, por el que vela, además, una Comisión de Gobierno.
- ➡ Flexibilidad: el Reglamento de Procedimiento permite la adaptación de este, dentro de los límites legales, a las circunstancias particulares concurrentes en la controversia y a este fin concede al Árbitro los necesarios poderes de iniciativa, ordenación y dirección. De este modo, cada controversia puede tener su peculiar procedimiento.
- ➡ Discreción: el arbitraje es, por esencia, privado, y nadie, salvo las partes procesales, puede tener acceso a las actuaciones.

Procedimientos

Salvo que las partes pacten el procedimiento, la Corte dispone de un Reglamento aplicable a los procedimientos arbitrales administrados por ella, el cual estructura los trámites del arbitraje, distinguiendo las siguientes fases:

- ➡ Una preliminar de aceptación del arbitraje por la Corte.
- ➡ La de alegaciones escritas.
- ➡ Una comparecencia ante el Árbitro para fijar las posiciones de las partes y los aspectos procesales de la controversia, atendidas sus circunstancias concretas.
- ➡ La fase probatoria.
- ➡ La fase de conclusiones.

Los arbitrajes pueden tener carácter internacional y tramitarse y resolverse conforme al idioma o idiomas que acuerden las partes. Además, los arbitrajes se decidirán en equidad si las partes han autorizado expresamente para ello y su procedimiento puede ser más sencillo y flexible que el establecido para los arbitrajes de derecho.

La Corte proporciona apoyo administrativo a la tramitación del arbitraje, con modernos medios informáticos y audiovisuales.

El Secretario de la Corte lo es del procedimiento arbitral. La Corte dispone de relaciones con peritos y expertos no juristas para auxiliar la labor arbitral.

Desde que en el año 2012 se transpusiese la Directiva de 2008 en materia de mediación civil y mercantil, este método autocompositivo de resolución de conflictos había ido ganando difusión en España, aunque ciertamente escasa, más allá de los ámbitos específicos en los que anteriormente se practicaba.

Con el fin de ofrecer un servicio donde encontrar un abanico completo e integrado de soluciones no judiciales a las controversias, la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA) pone en marcha su nuevo Servicio de Mediación, tras la aprobación de sus Estatutos y la redacción de un moderno Reglamento de Mediación.

El nuevo Servicio de Mediación de CIMA cuenta con un Comité de Designaciones de primer nivel, integrado por el ex presidente del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas, y por juristas de reconocido prestigio.

CIMA, poniendo en valor toda su experiencia en el ámbito de la resolución de controversias, ha creado este Servicio para la resolución de controversias empresariales contando para ello con: Dos nuevos órganos (el Coordinador y el Comité de Designaciones), un Reglamento plenamente adaptado a las exigencias de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y un listado inicial de mediadores todos ellos juristas de reconocida competencia y probidad con al menos diez años de probada experiencia profesional en el ámbito jurídico o empresarial, inscritos en el Registro de Mediadores y adheridos al Código de Conducta Europeo para Mediadores.

*Respuestas correctas al cuestionario
del Área de Formación Continuada:*

1.- c

2.- b

3.- a

4.- b

FORMACIÓN EJECUTIVA CONTINUADA DEL
• MECIMER •
BUSINESS MEDIATOR
MEDIADOR CIVIL Y MERCANTIL

La mediación en conflictos ambientales



Mediante la presente reflexión se pretende acercar una realidad distinta a la manera clásica de **resolver conflictos en materia**

medioambiental. De la misma manera que en lo civil o mercantil, e incluso en lo penal, atendemos a un fenómeno de difusión de la mediación sin precedentes en nuestro Estado, **en base a la legislación comunitaria**, deber a atenderse a la llamada alternativa a solución de controversias en otros órdenes y prestar atención a la implantación de esta nueva metodología en los espacios decisorios. Si bien lo ambiental va a tener un escenario, en ocasiones, de criminalidad, es en el **ámbito civil y administrativo** donde veremos la mayor a de conflictos mediables. El reto, ante una Administración incapaz de hacer cumplir la legislación medioambiental, es que ésta sea una parte más y entre todos se busque la solución más justa para las partes.

Dentro de los conflictos en general, los ambientales serán aquellos en que la calidad de vida o el uso de los recursos naturales suponen un telón de fondo en el enfrentamiento de las partes. Aquellos en que las posiciones estén relacionadas con **actividades potencialmente contaminantes o molestas**, así como a la **gestión de recursos naturales**, y en los que muchos de los intereses están basados en **cuestiones referidas al espacio vital o la conservación de la naturaleza**, sin perjuicio de que en muchas ocasiones las necesidades de las partes puedan estar orientadas también a otros perfiles sociales o psicológicos.

El conflicto ambiental adopta muy diversas formas y pueden diferenciarse situaciones en que las **partes mantienen una relación igual** (entre vecinos) **o desigual** (entre vecinos y una industria molesta), aquellas en las que interviene la **Administración** (local, autonómica o estatal) o las que se dan entre **sujetos privados** y, por último, las que se refieren a cuestiones de **calidad de vida** o a la **gestión sostenible de recursos naturales**.

Así, cuando dos vecinos disputan por la convivencia en la que uno de ellos produce una gran **dosis de ruido**, están disputando por la calidad de vida, ya que uno de ellos siente que no puede disfrutar de la **tranquilidad** de su hogar frente a **inmisiones del exterior**.

En otras ocasiones estaremos ante propietarios de terrenos o viviendas que se enfrentan a las **emisiones contaminantes** o **molestias de industrias**, sin que se pueda demostrar la superación de los límites legales y acudir por tanto a las vías de sanción administrativa o penal.

Además nos encontramos los **conflictos entre regantes o usuarios del agua** que suponen a su vez una tensión por la gestión de un recurso limitado, y en ocasiones el reparto de tal recurso se torna complejo por los intereses enfrentados.

La ubicación de un **vertedero de residuos peligrosos** en una u

otra población o la de una gran infraestructura en uno u otro barrio genera un **conflicto ambiental** de grandes proporciones que complican la decisión de la Administración que debe resolver sobre su definitiva implantación. También podemos citar aquellos **conflictos surgidos a raíz de la creación o gestión de un espacio natural protegido** frente a la que hay diversas posturas provenientes de propietarios, usuarios, asociaciones de defensa de la naturaleza, promotores de actividades, etc.

Grafico 2. Mediación socioambiental. Una mirada global. Elaboración propia.



Hay otros conflictos ambientales, como los **crímenes o infracciones ambientales**, procesos de contaminación en que existe una transgresión de las normas jurídicas, o una superación de estándares o incumplimiento de las autorizaciones concedidas, en los que la **mediación no será posible** y ser **conveniente acudir a la jurisdicción correspondiente**, penal, contencioso-administrativa o civil. También sucede en conflictos en los que sea necesario generar un precedente jurisprudencial o aquellos en que intervenga la corrupción de los representantes de la Administración.

Sin perjuicio de **deficiencias de la Administración de Justicia**, lentitud, coste que afectan a cualquier controversia, y en especial a las ambientales, todos los **conflictos** señalados como **mediables** no podrán siempre resolverse satisfactoriamente en los tribunales y, lo que es peor, pueden ser la **base de una ruptura de relaciones** deseable entre vecinos, habitantes y usuarios, para lo que es preciso pensar en otras formas de solventar el enfrentamiento.

VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN



La mediación es la intervención en un conflicto de una tercera parte neutral que, mediante diferentes técnicas, ayuda a las partes implicadas a gestionar y resolver su disputa.

Las **ventajas** de la mediación se centran en que **todas las partes pueden obtener una solución adaptada a sus necesidades**, aquéllas pueden influir de una manera más intensa en la solución del conflicto y se pueden poner en la posición de la otra parte.

Los conflictos vecinales o de ámbito comunitario en lo ambiental suceden en una proporción menor que los conflictos macro o supralocales, en los que están implicados intereses supraindividuales o difusos.

Hay otro tipo de **conflictos** que se sitúan en torno a **decisiones ambientales de gran complejidad técnica y social**, por ejemplo, la instalación de una central térmica o el diseño de un espacio natural protegido. En estas **decisiones** -que siempre tomará la **Administración**- existe un gran número de **intereses contrapuestos** y una gran **tensión social** que ni se ven resueltos con una decisión autoritaria exenta de negociación entre las partes, ni se solucionan con un futuro proceso judicial largo, complejo y donde una de las partes pretende imponer a las otras su criterio o simplemente anular la decisión administrativa sin solucionar realmente la controversia de fondo (ej. la anulación de una planificación aprobada para un determinado espacio natural por la ausencia de participación pública u otros defectos formales).

En estos casos podremos acudir a la **mediación administrativa**, que ya ha sido objeto de una **Recomendación por parte de la Comisión Europea**, basada en acercar la Administración al público en la solución de controversias y buscar una forma más rápida económica y duradera de solventar conflictos entre ciudadanos y Administraciones. Si bien esta mediación tendrá características propias en materia ambiental.

A lo que nos referimos cuando proponemos el uso de la mediación previa a la decisión de la autoridad pública, es a una novedosa forma de tomar las decisiones ambientales, tras una gestión cooperativa del conflicto que sirva de alternativa a la decisión tecnocrática seguida de un proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa.

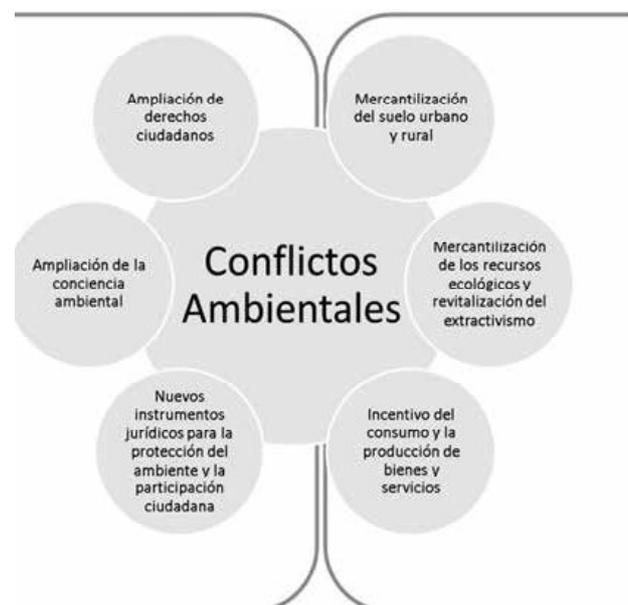
La **toma de decisiones en la política ambiental** viene siendo revisada en las últimas décadas para dotarla de un componente democrático que asegure el éxito de aquellas y, en definitiva, la consecución del desarrollo sostenible a largo plazo (Convenio de Aarhus). Este componente democrático, que promueve a su vez la aceptación de las políticas ambientales, se construye cambiando la rutina de la decisión político-administrativa autoritaria por otra en la que previamente se tengan en cuenta las opiniones de todos los afectados. Esa composición de opiniones de los actores implicados puede llevarse a cabo a través de procesos de participación pública, que, en concretas decisiones, planificaciones y normativa ya viene exigida por la legislación actual.

PROCEDIMIENTOS PARTICIPATIVOS

Estos **procedimientos participativos**, entre los que se incluye la **mediación**, no sustituyen al proceso decisorio ni a la Administración, sino que sirven para **preparar la decisión** que en última instancia tomará la autoridad pública corrigiendo tendencias tecnocráticas que se alejan de los intereses y necesidades de los afectados y evitando futuros litigios en el asunto. La toma de decisiones participativa permite tomar la decisión escuchando los argumentos de todas las partes implicadas/afectadas a través de procedimientos de consulta, acudir a la mediación permite además que sean las partes las que propongan ya una decisión de común acuerdo.

Para la práctica de la mediación ambiental **no existe** ninguna **norma reguladora** en el marco normativo vigente ni ningún protocolo para aplicar a los diferentes conflictos que puedan surgir.

No todos los conflictos ambientales pueden y deben acabar en los Tribunales, ni podemos cejar en la insistencia de la mejora de la Justicia Ambiental, pero quizá si acercarnos a la vez a otras formas de acceder a soluciones para las complejas decisiones con impacto ambiental y las discusiones privadas que, sin incumplir la normativa ambiental, suponen una perturbación de las relaciones entre personas.



La coordinación de parentalidad



La búsqueda de los recursos técnicos que permitan dar respuesta a determinadas situaciones de **conflicto familiar** que suceden a diario en los juzgados son difíciles de abordar con una respuesta exclusivamente jurídica. Por ello surgen dos **figuras profesionales** -como son las del **Coordinador Parental** y el **Guardian ad Litem**- que trabajan habitualmente en colaboración con los Juzgados con la intención de procurar dar una **respuesta más global y eficaz** frente a aquellas situaciones de conflicto familiar que se cronifican como consecuencia del afrontamiento de un proceso de separación, divorcio o cese de la convivencia.

La Unión de Asociaciones Familiares puso en funcionamiento, en el año 1990, uno de los primeros Servicios de Mediación Familiar de nuestro país, que se desarrolló en función de un programa de acción-investigación que fue subvencionado por el entonces Ministerio de Asuntos Sociales. Esta acción, dirigida a promocionar la **práctica de la mediación familiar** como un método alternativo de resolución de conflictos, es un reflejo directo del interés que nuestra organización siempre ha manifestado por la implantación de recursos que permitan mejorar las circunstancias de aquellas familias que se encuentran en situaciones de una mayor vulnerabilidad.

A lo largo de la experiencia acumulada durante los últimos 28 años de funcionamiento del Servicio de Mediación Familiar, se han podido constatar las dificultades que la mediación familiar tiene a la hora de poder trabajar con familias en las que el conflicto, generado a raíz de una situación de ruptura, se ha seguido manteniendo como dinámica básica del funcionamiento familiar. Se trata de conflictos exacerbados y generalmente judicializados que se inician en el momento de la ruptura y que se manifiestan con una elevada intensidad durante largos periodos de tiempo.

Las **razones** que a nuestro parecer justifican la **necesidad de la implantación de la coordinación parental** se centran fundamentalmente en dos aspectos:



El primero, relacionado con la **dificultad** que desde la **mediación familiar** u otro tipo de recursos sociales se tiene a la hora de **intervenir directamente** con este tipo de familias.

En todo este tiempo, se ha podido constatar que la **mediación** se muestra **más eficaz como instrumento preventivo** cuando trabaja con aquellas parejas que se están planteando la ruptura, pero no han iniciado ningún procedimiento judicial, que como herramienta paliativa en la gestión de procesos ya judicializados, sobre todo en aquellas familias han desarrollado después de la ruptura conflictos de alta intensidad y litigiosidad.

También se han podido evidenciar las limitaciones que, paradójicamente, algunos principios que regulan la intervención del mediador familiar infringen a la posibilidad de trabajar con este tipo de conflictos familiares estructurados y sumamente enquistados.

Una de estas limitaciones está relacionada con la **voluntariedad de la intervención**. Es entendible la dificultad que la mediación tiene a la hora de poder trabajar con familias instaladas en una dinámica de confrontación o litigiosidad permanente ya que, una vez producida la separación, muestran una actitud de continua realimentación del conflicto familiar en el que quedan atrapados tanto los progenitores como los/as menores a su cargo, lo cual va a dificultar enormemente que acudan de forma voluntaria a los servicios de mediación familiar.

Tampoco es difícil comprender que, una vez que son enviados a mediación para realizar una entrevista informativa, en función de un protocolo de derivación judicial, muchos de ellos no asistan y otros acudan únicamente para que el mediador informe al Juzgado de su asistencia.

El énfasis no directivo de la intervención, en el que la **mediación cede la capacidad de decisión** sobre los acuerdos exclusivamente a individuos que están fuertemente enfrentados desde hace tiempo, dificulta las labores de contención del conflicto del mediador/a y en ocasiones genera acuerdos que tienen más que ver con la respuesta emocional de uno de los progenitores frente a la ruptura que con verdaderas alternativas de solución a la problemática familiar planteada.

De igual manera, los criterios de confidencialidad que obligan al mediador o mediadora en su actuación hacen que determinados comportamientos parentales claramente disfuncionales y destructivos sean observados por los participantes en la mediación como impunes y libres de consecuencias al no poder trascender al procedimiento judicial en curso.

El segundo aspecto a considerar es la necesidad social de dar respuesta a situaciones de conflicto parental que pueden deteriorar el desarrollo de los menores.



Hace años que la sociedad desechó la tan extendida idea de que los **sucesos** que se producen en el seno de las **familias** pertenecen únicamente a la intimidad familiar. Hoy día esto ya no es así ya que se ha comprobado que muchos de los comportamientos que se desarrollan dentro de estas familias pueden tener una importante **repercusión** tanto en la **salud física** como **psicológica de sus miembros más vulnerables**.

En la actualidad no existe ninguna duda sobre el hecho de que la **salud mental de los individuos** está condicionada por la calidad de las relaciones que establecen a lo largo de su proceso de desarrollo.

Las más recientes investigaciones señalan la importancia que para una crianza saludable tiene no solo una alimentación adecuada sino también el hecho de que los hijos sean acogidos en un **clima familiar** de aceptación, respeto, afectividad y estimulación adecuados.

Algunos autores discriminan entre **distintas formas de parentalidad**; así hablan de la **parentalidad biológica** que tiene que ver con la capacidad de un individuo para la procreación y gestación de un niño/a y la **parentalidad social** que alude a las capacidad de un progenitor para cuidar, proteger, educar y socializar a los hijos/as, haciéndonos ver con ello que no todos los individuos que tienen una capacidad biológica para ser progenitores tienen porqué tener las competencias y habilidades necesarias para desarrollar una parentalidad social saludable.

Algunos expertos señalan, igualmente, que las capacidades que permiten el desempeño de una parentalidad social sana se adquieren principalmente en las familias de origen de los padres a través de la historia de relación que, éstos como hijos, establecieron en su día con sus propios progenitores.

La violencia en el entorno familiar o la convivencia con un conflicto parental continuado tarde o temprano tiene una repercusión en el contexto social en el que se desarrollan las familias que la padecen. La crianza inadecuada de los hijos o el maltrato por acción u omisión sobre los menores por parte de sus progenitores, tarde o temprano, tienen también reflejo en los futuros ciudadanos y, por ende, en la sociedad que entre todos tratamos de construir. De ahí la importancia que para el Estado debería tener el jugar un papel activo dirigido a establecer **políticas públicas** que permitan la **prevención** de aquellas **conductas disfuncionales** que se puedan desarrollar dentro del **seno de la familia** y que puedan dañar a los integrantes de la misma que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Es incuestionable el **coste psicológico** que para los hijos/as tiene la vivencia continuada de una confrontación parental. Los niños y niñas criados en un **entorno de continuo conflicto** tienen muchas más probabilidades de padecer con el tiempo **graves dificultades emocionales y de comportamiento**, sobre todo si éste se produce en las etapas más vulnerables del desarrollo del menor.

Como puede afectar el conflicto parental continuado al desarrollo de los hijos

- Salud mental condicionada a la calidad de las relaciones que se establecen a lo largo del proceso de desarrollo.
- Importancia que para una crianza saludable tiene el ser acogidos en un clima familiar de aceptación, respeto, afectividad y estimulación.
- Distintas formas de parentalidad: biológica y social.
- La capacidad del desempeño de una parentalidad social sana se adquieren en las familias de origen.
- Importancia de la repercusión que en los ciudadanos del futuro tiene estar sometido a patrones de crianza inadecuados.

Algunas investigaciones demuestran que las probabilidades de adaptación y recuperación después del efecto devastador de un divorcio contencioso altamente conflictivo es mayor en los padres que en sus propios hijos/as, demostrándose así la mayor vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos los menores en este tipo de situaciones. Para los hijos que se enfrentan a la ruptura de sus progenitores el aspecto más estresante es la exposición continua a los conflictos entre sus padres.

Otras investigaciones señalan que la **duración y la intensidad** del conflicto parental son las variables que tienen una mayor influencia a la hora de determinar la adaptación-inadaptación de los hijos al divorcio. Existen claras evidencias de que los hijos de padres divorciados tienden a desarrollar más problemas de adaptación cuando se

Algunas investigaciones sobre los efectos de la confrontación parental continuada en el menor

- Las probabilidades de adaptación y recuperación es menor en los hijos que en sus padres.
- El aspecto más estresante para los hijos es la exposición continua a los conflictos entre sus padres.
- La duración e intensidad del conflicto parental es la variable con mayor influencia a la hora de determinar la adaptación-inadaptación de los hijos al divorcio,

producen continuas confrontaciones entre sus progenitores (Amato 1993; Hetherington 1999; Hetherington y Stanley – Hagan 1997)

Igualmente, se ha podido constatar la relación entre la exposición continua al conflicto parental y diversos tipos de trastornos psicológicos. el análisis del **impacto de los conflictos** entre los excónyuges en la adaptación de los hijos adolescentes, concluyendo

que estos pueden sentirse atrapados en los conflictos parentales y experimentar un fuerte estrés por el dolor que sus padres se producen mutuamente. También se demostró que el enfrentamiento parental cronificado aumenta el riesgo de que los hijos se sientan frustrados, ansiosos o deprimidos.

En dichos estudios se han constatado perturbaciones en la regulación afectiva en niños pequeños expuestos a violencia interparental o a un conflicto parental repetitivo.

La Unión de Asociaciones Familiares (UNAF), consciente de las limitaciones de la mediación familiar para poder trabajar con este tipo de familias y de la necesidad de implantar un nuevo recurso que atendiera sus necesidades, presentó en noviembre de 2011 la figura del **Coordinador Parental** ante el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Algunas investigaciones sobre los efectos de la confrontación parental continuada en el menor

- Relación entre exposición continuada al conflicto parental y diversos tipos de trastornos psicológicos.
- Se han constatado perturbaciones en la regulación afectiva en niños pequeños expuestos a un conflicto parental repetido en el tiempo.

La coordinación de parentalidad

- Surge en Canadá y Estados Unidos
- La Association of Families and Conciliation Courts (AFCC) desarrolla las directrices para el ejercicio de la coordinación parental (2001-2005)
- Se trata de recomendaciones con respecto a la formación de buenas prácticas en el desempeño de esta labor profesional
- Ayuda a las familias con alto nivel de conflicto a implementar sus planes de parentalidad:
 - Supervisando el cumplimiento del mismo
 - Ayudando a resolver oportunamente los conflictos relativos a los hijos
 - Protegiendo y preservando las relaciones paterno-filiales seguras, sanas y sólidas.

La coordinación parental surge en Canadá y Estados Unidos. Entre los años 2001 y 2005 la Association of Families and Conciliation Courts (AFCC) constituye un grupo de trabajo interdisciplinar que establece un conjunto integral de estándares profesionales que más tarde configuraron las denominadas directrices para el ejercicio de la coordinación parental. Se trata de una serie de recomendaciones con respecto a la formación y buenas prácticas en el ejercicio de este tipo de intervención.

La **coordinación parental** queda así definida como un **proceso alternativo de resolución de conflictos** que tiene como finalidad ayudar a las familias inmersas en situaciones de

alto conflicto y litigiosidad a implementar los planes de parentalidad derivados de una resolución judicial, supervisar su cumplimiento, resolver oportunamente los desacuerdos relacionados con los hijos/as, protegiendo y preservando aquellas relaciones paterno-filiales que sean sólidas, sanas y seguras.

Haciendo una breve descripción de las **directrices** que mejor definen el perfil de este tipo de intervención podemos decir que:

El **coordinador parental debe ser un profesional** de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación familiar y con una formación especializada en coordinación parental que le permita desarrollar las siguientes funciones:

1. La **evaluación y valoración** del sistema familiar y el análisis del conflicto en el que el mismo se encuentra inmerso.

2. **Capacidad para desarrollar** una labor educativa dirigida a los progenitores en cuanto a las etapas de desarrollo evolutivo en el que se encuentran los menores, el proceso de adaptación de los hijos/as al divorcio, el impacto del comportamiento parental sobre los/as niños/as y las competencias parentales y habilidades de comunicación y resolución de conflictos a desarrollar en este tipo de situaciones.

3. Tiene que ser capaz de llevar a cabo una **función de gestión del asunto**, lo que supone trabajar de una forma coordinada tanto con los profesionales implicados en la problemática familiar (salud mental, atención médica, servicios sociales, instituciones educativas, judiciales etc.) como con la familia extensa del menor, el padrastro/la madrastra en su caso y otras personas significativas del entorno familiar.

Además, el coordinador parental debe poseer:

4. **Experiencia** en la gestión de conflictos que le permita ayudar a los progenitores a resolver los desacuerdos relacionados con los hijos/as, intentando minimizar sus consecuencias mediante la utilización de habilidades y técnicas derivadas de métodos alternativos de resolución de conflictos tales como la negociación, la mediación y el arbitraje.

5. **Capacidad para la toma de decisiones** en función de la autorización judicial o el consentimiento de las partes, que permita asegurar el cumplimiento de la resolución judicial en aquellas situaciones puntuales en las que la imposibilidad de tomar una decisión inmediata por parte del juzgado favorezca que se produzca un incumplimiento imposible de subsanar a posteriori. También, el coordinador tiene la labor de elaborar informes en los que se realicen recomendaciones al Juzgado para su posterior consideración.



Por último, hay que señalar que la **intervención** de un coordinador parental está **sujeta a un pacto entre los progenitores y/o al mandato de una resolución judicial** en los que se especificará de una forma concreta sus responsabilidades y los límites de su autoridad.

Los progenitores pueden por tanto **solicitar de forma voluntaria** la intervención de un coordinador parental y obligarse voluntariamente a aceptar las recomendaciones que éste resuelva. Para ello, el coordinador debe asegurarse de que los progenitores son plenamente conscientes de las implicaciones que tiene su intervención y suscribir un acuerdo de aceptación que refleje de forma detallada las características de este tipo de intervención.

En el supuesto de una **remisión judicial**, el coordinador parental va a trabajar siempre en **colaboración** con los tribunales y su papel se desarrollará en función del mandato otorgado por el juez o jueza a cargo del proceso. En este supuesto, la **intervención** del coordinador **no es voluntaria** ni su labor está sujeta a criterios de confidencialidad frente al juzgado, es más, tiene la **obligación de informar** periódicamente al mismo sobre la evolución y el desarrollo de la intervención.

La **resolución judicial** o el **acuerdo de aceptación** de la coordinación en parentalidad debe **especificar** también el **plazo previsto para la intervención**. La **duración del procedimiento** se establece en función de la historia e intensidad del conflicto y del grado de judicialización del mismo. A este respecto, coordinadores con amplia experiencia consideran que el periodo óptimo oscila entre **los 18 y 24 meses** de intervención, ya que ello permite familiarizarse con la familia y construir un vínculo de relación que permita el trabajo con ambos progenitores.

En el año 2015, se puso en marcha en Cataluña una de las primeras experiencias piloto sobre la figura del coordinador parental que al parecer fue llevada a cabo con buenos resultados. Según los datos extraídos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, un 10% de los casos que acude a los juzgados en Cataluña son considerados de alta conflictividad y estos consumen el 90% de los recursos judiciales. La Administración de Justicia no cuenta en la actualidad con los medios necesarios para poder mantener un control o seguimiento directo de la evolución del cumplimiento de los mandatos judiciales ni tampoco de los recursos precisos para trabajar directamente con este tipo de familias, por lo que parece sumamente interesante la implantación de la coordinación parental.



Cuestionario Formativo



A continuación facilitamos algunas preguntas específicas en referencia al «Área de Formación Continuada».

La contestación de las mismas le permitirá saber si ha fijado los conceptos formativos propios en esta materia. Para la comprobación de las respuestas correctas puede consultar la última página de nuestro Boletín Oficial.

- 1.- *Los conflictos ambientales son aquellos en los que:*
 - a) la decisión ambiental es compleja.
 - b) *no existen normas reguladoras.*
 - c) la calidad de vida o el uso de los recursos naturales supone el fondo del enfrentamiento de las partes.

- 2.- *Los procedimientos participativos de la mediación ambiental no sustituyen al proceso decisorio ni a la Administración sino que sirven para:*
 - a) *tomar decisiones de política ambiental.*
 - b) *prepara la decisión que en última instancia tomará la autoridad pública.*
 - c) resolver conflictos de una tercera parte neutral.

- 3.- *¿ Cuáles son las principales razones que justifican la necesidad de implantación de la coordinación parental?.*
 - a) *voluntariedad de la intervención y dificultad en la confrontación o litigiosidad.*
 - b) *repercusión en la salud física y mental de los individuos más vulnerables.*
 - c) *dificultad de intervenir directamente con las familias y necesidad social de dar respuesta a situaciones de conflicto parental.*

- 4.- *Las dos principales variables que tienen mayor influencia a la hora de determinar la adaptación-inadaptación de los hijos a una situación de divorcio son:*
 - a) *el impacto y la resolución del conflicto.*
 - b) *la resolución judicial y el acuerdo de aceptación.*
 - c) *la duración y la intensidad del conflicto.*



***Agrupación Técnica Profesional
- MECIMER -***

«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»

***Miembro Colectivo de la
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL***

C./ Covarrubias, nº 22-1º-Derecha.- 28010-MADRID.- Telf. Corp.: 91 457 29 29

E-mail: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com

Web: www.atp-mecimer.com

